

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

{Datos Personales eliminados en virtud de la Ley 1580 de 2012}

Asunto: Radicación: 22-010519
Trámite: 113
Actuación: 440
Folios: 6

Reciba cordial saludo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fundamento jurídico sobre el cual se funda la consulta objeto de la solicitud, procede la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a emitir un pronunciamiento, en los términos que a continuación se pasan a exponer:

1. OBJETO DE LA CONSULTA

Atendiendo a la solicitud por usted radicada ante esta Entidad a través su comunicación del 12 de enero de 2022 en la cual señala:

“Somos exportadores de prendas de vestir hacia Ecuador y queremos usar una sola marquilla que nos sirva para ambos países; es decir que contenga las normas de etiquetado de Colombia y Ecuador en una sola marquilla. ¿Es posible que se pueda realizar de esta manera sin tener llegar a tener inconvenientes?”.

Nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

2. CUESTIÓN PREVIA

Reviste de gran importancia precisar en primer lugar que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a través de su Oficina Asesora Jurídica no le asiste la facultad de dirimir situaciones de carácter particular, debido a que, una lectura en tal sentido, implicaría la flagrante vulneración del debido proceso como garantía constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C-542 de 2005:



“Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no”.

Ahora bien, una vez realizada la anterior precisión, se suministrarán las herramientas de información y elementos conceptuales necesarios que le permitan absolver las inquietudes por usted manifestadas, como sigue:

3. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESPECTO DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS

La SIC es la Entidad encargada del control y la vigilancia del cumplimiento de los ciertos reglamentos técnicos. Para tal efecto, dispone del registro obligatorio de fabricantes e importadores, donde deben inscribirse todos los fabricantes e importadores de los productos controlados en el país. El Decreto 4886 de 2011, dispone en el numeral 18 del artículo 1 lo siguiente (modificado por el Decreto 092 de 2022):

*“18. Imponer previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que de acuerdo con la ley sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, por incumplimiento de la metrología legal, **así como de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente**, por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos de los deberes y obligaciones que les son propios, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones”.*

En cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia realiza campañas de verificación y ante el incumplimiento de lo establecido en un reglamento técnico bajo su vigilancia, iniciará una investigación que puede derivar en las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011, y los decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015, para quien resulte responsable. Cada reglamento técnico especifica cual es la autoridad encargada de su control y vigilancia. Al respecto el Decreto 1074 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.7.7.14. Obligados a registrarse. Conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1480 de 2011 todo productor o importador deberá previamente a la puesta en circulación o importación de productos sujetos a reglamento técnico vigilado por la Superintendencia de Industria y Comercio, registrarse ante esta entidad en el Registro de Productores e Importadores de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio.



“La Superintendencia de Industria y Comercio determinará los mecanismos y requisitos para el registro de productores e importadores”.

En este orden de ideas, la inscripción en este registro es obligatoria y para realizarla el solicitante deberá diligenciar el formulario respectivo ante esta Entidad, tal y como viene de indicarse. Lo anterior con independencia de los controles y registros que lleven otras entidades.

Igualmente, tenga en cuenta que la violación de las normas que regulan el tema de Reglamentos Técnicos, podrá dar como consecuencia la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

4. REGLAMENTOS TÉCNICOS

Los reglamentos técnicos son documentos de carácter obligatorio que establecen las características de un producto, servicio, proceso o métodos de producción, expedidos por los Ministerios o las Comisiones de Regulación con el lleno de los requisitos exigidos por la Organización Mundial del Comercio, con el propósito de proteger intereses legítimos de país tales como la vida, la seguridad nacional, la protección del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Corresponde al Estado verificar el cumplimiento de los reglamentos técnicos; para ello a través de diferentes entidades, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de organismo de control, ejerce sus funciones de policía y como tal, adopta las medidas y sanciones que legalmente procedan ante la inobservancia, por parte de los administrados, de sus deberes y responsabilidades establecidas.

En esta materia, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio, velar por el cumplimiento de aquellos reglamentos cuya vigilancia le haya sido asignada.

Los reglamentos técnicos a que hacemos referencia y que son de control y vigilancia de esta Superintendencia, los puede encontrar en el vínculo <https://www.sic.gov.co/tema/reglamento-tecnico-metrologia-legal/reglamentos-tecnicos>, para que determine el alcance de los mismos y así verificar respecto de tales productos cuáles son las obligaciones que respecto de etiquetados se deben cumplir. Allí mismo encontrará los actos administrativos mediante el cual se expidieron.

Es de resaltar que existen reglamentos técnicos que no son del control y vigilancia de esta Superintendencia, pero cuyo cumplimiento es igualmente obligatorio, para lo cual, deberá remitirse ante las autoridades competentes.



5. LA RESOLUCIÓN 2107 DEL 2019 DE LA COMUNIDAD ANDINA

Los países de la Comunidad Andina (Bolivia, Ecuador, Colombia y Perú) en aras de buscar la armonización de requisitos técnicos, con base en normas y directrices internacionales, trabajaron en la revisión de las reglas técnicas para los productos de calzado, marroquinería, artículos de viaje y similares, cuya regulación en Colombia estaba dada por la Resolución número 933 de 2008, modificada por la Resolución 2250 de 2013, la Resolución 3024 de 2015 y la Resolución 3720 de 2015. Tal revisión tiene como fin facilitar el comercio intrasubregional. En consecuencia, la Secretaría General de la Comunidad Andina, emitió la Resolución número 2107 del 2019, “Reglamento Técnico Andino para el Etiquetado de Calzado, Productos de Marroquinería, Artículos de Viaje y Similares”.

El objeto del Reglamento se encuentra en su artículo segundo y se transcribe a continuación:

“Artículo 2.- Objeto. El presente Reglamento Técnico Andino, en adelante denominado Reglamento, establece los requisitos de información mínima que debe ser incluida en la etiqueta del calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares fabricados y/o importados que se comercialicen dentro de la subregión Andina, así como las condiciones en que debe presentarse dicha información con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores o usuarios sobre las características de estos productos”.

El campo de aplicación del Reglamento se encuentra en su artículo tercero y se transcribe a continuación:

“Artículo 3.- Campo de aplicación. El presente Reglamento es aplicable al calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares destinados al consumidor o usuario, cuyas subpartidas clasificadas en la NANDINA, se encuentran indicadas en el Anexo N° 1 de este Reglamento. Las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen o comercialicen dentro de la subregión Andina los productos señalados en el primer párrafo de este artículo, deben cumplir las disposiciones de etiquetado establecidas en el presente Reglamento. Se exceptúan del ámbito de aplicación del presente Reglamento, las cotizas o alpargatas artesanales, los calzados ortopédicos, los calzados de seguridad y los calzados de protección; así como los productos correspondientes a menaje de casa, franquicias diplomáticas, envío de socorro, las donaciones, material publicitario, muestras sin valor comercial, efectos personales o equipajes de viajero, envíos de correspondencia, paquetes postales y envíos urgentes”.

De acuerdo con el artículo 5.2 de la Resolución la etiqueta debe contener la siguiente información mínima:



“5.2 Información mínima a contener. La(s) etiqueta(s) del calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares debe(n) incluir la siguiente información mínima:

- a) Materiales predominantes que componen el producto,*
- b) Identificación del Fabricante o Importador,*
- c) Talla (sólo para calzado), y*
- d) País de origen o fabricación”.*

Es obligatorio el cumplimiento de los requisitos de etiquetado del Reglamento para las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen o comercialicen dentro de la subregión Andina los productos señalados en el Reglamento. El Reglamento tiene aplicación en los países de la Comunidad Andina y por tanto permite la utilización del mismo etiquetado para el comercio entre los países que son parte de la Comunidad. Se recomienda la lectura y comprensión de la totalidad del Reglamento que puede ser consultado en el enlace: <https://www.mincit.gov.co/temas-interes/reglamentos-tecnicos/comision-de-la-comunidad-andina/resolucion-2107-de-2019.aspx>

En relación con la verificación del cumplimiento del Reglamento dice el artículo 9.2 de la Resolución 2107 de 2019:

“9.2 Para el cumplimiento del presente Reglamento de los productos importados a un País Miembro, se verificará que la etiqueta contenga la información exigida según los requisitos establecidos en este Reglamento, de acuerdo con los procedimientos internos de la Autoridad de fiscalización y/o supervisión encargada de la vigilancia y control del País Miembro de destino”.

Por lo tanto, las autoridades nacionales competentes de los países miembro pueden supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las reglas que derivan de la Resolución, por lo que la comercialización sin su cumplimiento expone al fabricante o importador a las sanciones que se definen por los procedimientos internos de los países miembro.

En relación con la entrada en vigencia del Reglamento Andino tenga en cuenta que la Resolución 933 de 2008 (antiguo reglamento para etiquetado de calzado y marroquinería) tuvo vigencia hasta el 15 noviembre de 2021, momento en el cual entró en vigencia la Resolución 2107 del 2019 de la Comunidad Andina, de acuerdo con la Resolución 219 de 2021 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicada en el Diario Oficial No. 51.603 de 1 de marzo de 2021, y la Resolución 2170 del 12 de noviembre del 2020 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Número 4115 del 13 de noviembre de 2020.

Por otra parte, usted debe verificar que los productos que comercializa estén efectivamente cubiertos por el Reglamento Andino. En caso de que se trate de productos diferentes, usted



debe atender las normas del Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Confecciones, Resolución Número 1950 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para comercializar productos cubiertos en el territorio nacional. En caso de que esos productos tengan como destino el comercio en un país extranjero, debe cumplir con los reglamentos técnicos aplicables al etiquetado de los productos que comercializa en el país de destino. Las entidades de vigilancia y control verificarán que la etiqueta cumpla con los requisitos del respectivo reglamento técnico, de tal manera que, puede diseñar una etiqueta que cumpla con las disposiciones de los reglamentos técnicos aplicables a los distintos países donde se comercializarán.

Los Países Miembros de la Comunidad Andina en diversas resoluciones han considerado que se deben evitar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio intrasubregional entre países de la Comunidad. Así, por ejemplo, la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, cuyo objetivo es “establecer requisitos y procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos al interior de los Países Miembros y a nivel comunitario” (artículo primero), argumenta dentro de sus consideraciones:

“Que es necesario garantizar que los Reglamentos Técnicos que elaboren, adopten y apliquen los organismos de los gobiernos centrales, regionales/departamentales, locales y municipales en los Países Miembros no se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio intrasubregional”.

La Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, cuyo objetivo es “establecer los lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad al interior de los Países Miembros y a nivel comunitario” (artículo primero), señala en sus consideraciones:

“Que es necesario mejorar las prácticas y directrices de la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad emitidos por los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, para garantizar el cumplimiento del principio de transparencia sobre tales medidas, de manera que no se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio intra-subregional”.

La Organización Mundial del Comercio, por su parte, cuenta con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) cuyo objetivo es que los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad no sean discriminatorios ni creen obstáculos innecesarios al comercio para crear un entorno comercial previsible¹.

¹ Para más información en relación con el concepto de Obstáculos Técnicos al Comercio puede consultar el enlace: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm4_s.htm#TRS



Finalmente, le informamos que algunos conceptos de interés general emitidos por la Oficina Jurídica, así como las resoluciones y circulares proferidas por ésta Superintendencia, las puede consultar en nuestra página web <http://www.sic.gov.co/Doctrina-1>

En la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio estamos comprometidos con nuestros usuarios para hacer de la atención una experiencia de calidad. Por tal razón le invitamos a evaluar nuestra gestión a través del siguiente link <http://www.encuestar.com.co/index.php/2100?lang=esQ>

Atentamente,

ÁLVARO YAÑEZ RUEDA
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: Augusto Hernández
Revisó: Álvaro Yáñez
Aprobó: Álvaro Yáñez

